

**INFORME DE VALORACIÓN A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 62/2003, DE 11 DE MARZO, POR EL QUE SE
APRUEBA EL REGLAMENTO DE FESTEJOS TAURINOS POPULARES Y SE REGULAN
DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS.**

Órgano informante: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA QUINTA.

Observación 5.1: No figuraría entre la documentación remitida a estos Servicios Centrales del Gabinete Jurídico, el Acuerdo de inicio del expediente de elaboración de la norma que nos ocupa, que necesariamente habría de formar parte de dicho expediente. (Artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Valoración: no se acepta.

El Acuerdo de inicio figura en el expediente remitido, como documento número 24. Por este Centro Directivo se incorporaron al expediente todas las actuaciones previas al Acuerdo de inicio y, por esto, siguiendo orden cronológico, el acuerdo de inicio se insertó en el documento número 24. A partir de este momento, se inserta en el documento número 23, ya que la petición de informe de validación a la Secretaría General Técnica se realizó mediante comunicación interior y mediante correo electrónico. Se ha extraído del expediente el documento relativo a esa petición de informe por correo electrónico por considerarse reiterativo.

5.2. Trámite de audiencia.

Observación 5.2.1. Tampoco aparecería en el expediente remitido a esta Asesoría Jurídica la documentación concerniente al trámite de audiencia a la ciudadanía a través de algunas de las entidades que, a su vez, aparecerían consignadas en la memoria sobre decisión acerca del trámite de audiencia que, como documento número 28, figuraría incorporado al expediente.

Valoración: no se acepta.

Esta observación se encuentra íntimamente relacionada con la siguiente (5.2.2) en la que se exponen los motivos por la que se realizó el trámite de audiencia a los componentes del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía. La documentación concerniente a este trámite existe en el expediente, por lo que consideramos, por los motivos que se exponen más adelante, cumplido el trámite de audiencia. No obstante, la citada memoria de decisión sobre el trámite de audiencia podría haberse concretado más. Así, por ejemplo, en lugar de expresar que se da audiencia a las asociaciones o uniones de ganaderos, podría haberse manifestado que la audiencia se otorgaba a la Asociación de Ganadería de Lidia y a la Asociación de Ganaderías de Lidia de la Zona Sur.

Observación 5.2.2: En relación con las entidades o asociaciones a través de las cuales se habría



Código:	43Cve985SUWMT7BknOCUhwoFtsmZPV	Fecha:	10/09/2019
Firmado Por:	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	1/9



efectuado dicho trámite, advertiremos que las mismas habrían sido seleccionadas en función a su participación en el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía. Participación que, en muchos de sus supuestos, derivaría del carácter de “mayor representatividad” o “implantación”. Sin embargo, nótese que el artículo 45 de la Ley del Gobierno no acotaría el trámite de audiencia a las entidades o asociaciones que revistan tal condición. Por ello, habríamos de advertir como existirían argumentos para que pudiera cuestionarse en este caso la adecuación de la designación de las entidades a través de las cuales se habría concedido el trámite de audiencia. Ello salvo que se incorporara al expediente justificación de la inexistencia de otras organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que las agrupe o represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición distinta de aquellas a las que se ha concedido audiencia hasta el momento o, en otro caso, se subsanen las objeciones recientemente puestas de manifiesto concediendo audiencia a las mismas.

Valoración: no se acepta.

En primer lugar, debemos examinar el objeto de este Decreto que modifica parcialmente el Decreto 62/2003, de 11 de marzo, que regula la organización y desarrollo de los festejos taurinos populares que se celebren en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el procedimiento administrativo de autorización de los mismos. Con este proyecto se eliminan trámites innecesarios y se simplifica la documentación a aportar por los organizadores de estos festejos. Asimismo, se han modificado algunos aspectos de su regulación, para hacerla más acorde con la realidad y con las peculiaridades de la sociedad y costumbres andaluzas. A este respecto, es determinante el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, así como el del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía y del Consejo de Colegios Oficiales de Veterinarios. Todo ellos han sido convenientemente escuchados, tal y como figura en el expediente.

Por otra parte, en el informe de 1 de marzo de 2018, de decisión sobre el trámite de audiencia, se quería manifestar (tal vez no fue lo suficientemente explicado) que, ante la dificultad que conlleva medir la objetivamente la representatividad en este caso, se procedía a matizar la memoria justificativa, de fecha 31 de enero de 2018, significando que se les dará audiencia todas las personas y entidades con intereses en el sector y que, además, resulta que participan en el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía. Por esto, es necesario incidir en que todas las entidades con intereses en el sector de los festejos taurinos populares han sido incluidas en el trámite de audiencia, no constando otras en este Centro Directivo.

Además, se ha abierto también un trámite de información pública. Este trámite ha servido como complemento para que el proyecto sea conocido por la población y se pueda, asimismo presentar alegaciones.

Observación 5.3: Desde el punto de vista de los informes preceptivos, tampoco figuraría la documentación remitida a los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Valoración: se acepta y se procede a incorporarlo al expediente.

Observación 5.4: En cuanto al informe la Agencia de Defensa de la Competencia, figuraría incorporado al expediente el Anexo I de la Resolución de 19 de abril de 2016, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia del proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas en el que



Código:	43Cve985SUWMT7BknOCUhwoFtzmZPV	Fecha	10/09/2019
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/9



se concluye la innecesiedad de incorporar al presente expediente dicho informe. No obstante, se advierte que se podría argüir que el mismo estaría incidiendo en la actividad de los organizadores de los festejos populares. Por ello, surgen dudas acerca de la necesidad de incorporación al expediente el informe referenciado, lo que nos llevaría a recomendar dicha incorporación o bien se justifique la innecesiedad.

Valoración: se acepta la recomendación del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, procediéndose a cumplimentar el Anexo II del formulario para evaluar los efectos de un proyecto normativo sobre la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas y a solicitar informe a la Agencia de Defensa de la Competencia.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA SEXTA

Observación: En lo que atañe a las exigencias derivadas de la normativa sobre transparencia, en el expediente no aparecería justificado documentalmente que el proyecto de Reglamento se hiciera público, lo que habrá de subsanarse.

Valoración: se acepta.

Se procede a incorporar en el expediente una diligencia por la que se hace constar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA SÉPTIMA

Observación 7.1.- Artículo Primero. Uno. Modifica el apartado 3 de la Disposición Adicional Primera:

Debiera aparecer suficientemente justificada en el expediente, en función de sus características, la inclusión de nuevos festejos populares excepcionados del cumplimiento de ciertos aspectos de la norma.

Valoración: se acepta.

Se hace una referencia expresa en la parte expositiva de la norma, a la motivación de la inclusión de los festejos de Beas de Segura, en la provincia de Jaén, y Ohanes, en la provincia de Almería.

Observación 7.2.- Artículo Segundo. Uno. Modifica el artículo 2 c)

Alude ese artículo a los certámenes o ferias con asistencia de público en que se exhiban “reses de lidia” o se efectúen faenas ganaderas, sin indicarse, en relación con estas últimas, con que tipo de ganado habrían de efectuarse, por lo que se propone mejorar la redacción de ese precepto.

Valoración: se acepta.

Se adopta la siguiente redacción: “Los certámenes o ferias ganaderas con la asistencia de público en los que se exhiban o se realicen faenas ganaderas con reses de lidia...”

Observación 7.3.- Artículo Segundo. Tres. Modifica el artículo 5.3 d)

Este apartado puede resultar reiteración de lo establecido en el artículo 5.1, por lo que se somete a su consideración su eliminación.



Código:	43Cve985SUWMT7Bkn0CUhwoFtsmZPV	Fecha	10/09/2019
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/9



Valoración: se acepta parcialmente.

Se suprime este apartado, pero ello obligaría a modificar el apartado 3 del artículo 3, en el sentido de clarificar la definición de suelta de reses para reflejar dentro de la realidad normativa la realidad fáctica que suele preceder a aquélla, haciendo mención expresa a los concursos que sí se celebran con ocasión de una suelta de reses y que con la definición actual pudieran considerarse alegales por cuanto no se mencionan en la norma y por tanto no pudieran autorizarse al no estar expresamente contemplados en la misma. Con ello se dota de mayor definición a la norma y mayor seguridad jurídica, además de dar mayores garantías para evitar el maltrato animal y conseguir mayor seguridad de participantes y reses.

Observación 7.4.- Artículo Segundo. Cuatro. Modifica el artículo 6.2 y 3

• **7.4.1.** Respecto al artículo 6.2, las personas físicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), pueden elegir si se comunican con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, o no, salvo que estén obligados a relacionarse por dichos medios electrónicos, lo que habrá que indicarse en este artículo.

La remisión, en el párrafo siguiente, en los casos de presentación de solicitudes mediante medios no electrónicos, al artículo 16.4 de la LPAC, no resulta adecuada, ya que este artículo se refiere en varios de sus apartados a los registros electrónicos.

Se propone, por tanto una revisión del artículo 6.2 en orden a su adecuada adaptación a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la LPAC.

Valoración: se acepta.

Se revisa y adecua la redacción del artículo 6.2 de la siguiente manera:

“2. El procedimiento de autorización se iniciará mediante solicitud de la persona organizadora del festejo taurino popular, dirigida a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia donde vaya a celebrarse el festejo con una antelación mínima de 15 días a la fecha prevista para su celebración.

Las solicitudes podrán presentarse en los registros electrónicos, oficinas o lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, según se utilicen medios electrónicos o presenciales.

Las personas físicas podrán elegir en todo momento si para la realización de cualquier trámite del procedimiento administrativo de autorización se comunicarán con la Administración Pública a través de medios electrónicos o no. En todo caso, las personas jurídicas estarán obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos para la realización de cualquier trámite”.

• **7.4.2.** Respecto al artículo 6.3 a, en su segundo párrafo, habría de aludirse a la autorización municipal del artículo 7 del Decreto 68/2006, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía, respecto a las plazas de toros no permanentes.

Valoración: no se acepta.

La redacción del segundo párrafo “tales extremos deben ser acreditados haciendo constar que



Código:	43Cve985SUWMT7Bkn0CUhwoFtsmZPV	Fecha	10/09/2019
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/9



se ha sometido a los medios de intervención municipal que correspondan”, es lo suficientemente comprensiva para dar cabida a cualquier régimen de intervención municipal previsto en la normativa para la apertura o instalación de las plazas de toros. Ya sea la autorización o la declaración responsable. No se requiere por tanto más puntualización. Sólo en el caso de las plazas portátiles existe un procedimiento “ad hoc” en reglamentación específica, por lo que para ese supuesto sí se hace mención expresa.

- **7.4.3** Respecto al artículo 6.3 b, referente a la aportación de un certificado del Ayuntamiento, habría que adaptarse a la redacción del artículo 28.2 de la LPAC, en los términos modificados por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos, respecto a la aportación de documentos elaborados por otra Administración, lo que habrá que hacer extensivo al certificado del apartado precedente (6.3 a).

Valoración: se acepta.

Se incluye, a continuación del apartado b, el siguiente párrafo: “Las certificaciones municipales previstas en los apartados a y b, serán recabadas, en su caso, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía competente para autorizar el festejo taurino popular, ante el Ayuntamiento que las haya emitido, salvo aportación voluntaria de las mismas u oposición expresa por parte de la persona solicitante”.

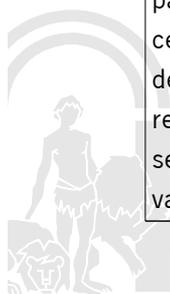
- **7.4.4** Respecto al artículo 6.3.h, en el que se alude a la contratación de una persona que se encuentre inscrita en la Sección I, II o Sección V, categoría a) del Registro de Profesionales Taurinos, no se aclara si dicha categoría a) se refiere a banderilleros o también a la categoría a) de los picadores, ya que el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se crea dicho Registro, aplicable en la Comunidad Autónoma de Andalucía conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Decreto 68/2006, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía, distingue dentro de la Sección V las Subsecciones de Banderilleros y de Picadores, y dentro de cada una de ellas distingue las categorías a y b, dependiendo de si trata de corridas de toros o de corridas de novillos.

Valoración: se acepta.

Se trata de un error por omisión, al no aclararse que se refiere a un banderillero de la categoría a) de la Sección V. La redacción correcta sería la siguiente: “Acreditación de la contratación de una persona que, como profesional taurino, se encuentre inscrita en la Sección I, II o V, categoría a) de banderilleros, del Registro de Profesionales Taurinos, que haya de actuar como Director o Directora de Lidia del festejo”.

Observación 7.5.- Artículo Segundo. Cinco. Modifica el artículo 7

- **7.5.1** Relativo a la exigencia de un seguro de accidentes, que cubriría a las personas participantes y a las colaboradoras voluntarias del festejo, por accidente derivado de la celebración del mismo. Se pone en duda la cobertura legal exigida por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, recomendándose que su exigencia se regule o imponga mediante norma con rango legal, y no mediante el Proyecto de Decreto que se informa. Si bien en el informe evacuado por la Secretaría General de Hacienda se citan varios preceptos legales que podrían dar cobertura a dicho seguro de accidentes (artículo 14.c)



Código:	43Cve985SUWMT7BknOCUhwoFtsmZPV	Fecha	10/09/2019
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/9



de la Ley 13/1999, de 4 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y artículo 10.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de Potestades Administrativas de Espectáculos Taurinos), en el informe del Gabinete Jurídico se destaca que dicha referencia no contempla de forma expresa la imposición de la exigencia de un seguro obligatorio.

Valoración: se acepta parcialmente.

Se elimina el carácter obligatorio del seguro de accidentes (que en la nueva redacción se prevé con carácter meramente voluntario), manteniéndose con carácter obligatorio sólo el seguro de responsabilidad civil (cuya obligatoriedad expresa sí está prevista en el artículo 14.c) de la citada Ley 13/1999, de 4 de abril). La nueva redacción sería la siguiente:

“Artículo 7. Seguros.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, la persona responsable de la organización del festejo taurino popular deberá contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños personales y materiales que se puedan originar a los espectadores o a terceras personas, como consecuencia de la celebración del festejo taurino popular. Ello sin perjuicio de que voluntariamente, con carácter potestativo, pueda contratar además un seguro de accidentes que cubra a las personas participantes y colaboradoras voluntarias por los riesgos de muerte, invalidez, ya sea permanente absoluta o no, y gastos por hospitalización, intervención y asistencia sanitaria.

Los términos del seguro obligatorio de responsabilidad civil serán los siguientes:

1. **Ámbito subjetivo:** daños personales y materiales que se puedan originar a los espectadores o a terceras personas como consecuencia de la celebración del festejo taurino popular.

2. **Ámbito objetivo:** los riesgos cubiertos serán daños personales y materiales, muerte, invalidez, ya sea permanente absoluta o no, y gastos por hospitalización, intervención y asistencia sanitaria.

3. **Cuantías mínimas de capital asegurado:**

a) 151.000 euros, por daños personales y materiales, siendo tal cuantía el límite máximo de la indemnización a pagar por la entidad aseguradora en cada festejo.

b) 151.000 euros, por muerte o invalidez, ya sea permanente absoluta o no, siendo tal cuantía el límite máximo de la indemnización a pagar por la entidad aseguradora en cada festejo.

c) 6.000 euros, por gastos de hospitalización, intervención y asistencia sanitaria, siendo tal cuantía el límite máximo a pagar por persona afectada en cada festejo.

En el supuesto de que el festejo taurino popular consista en una suelta de reses desarrollada en una plaza de toros permanente, no permanente, portátil o de esparcimiento, el seguro de responsabilidad civil será el previsto, en función del aforo de la plaza, en el artículo 14 del Reglamento Taurino de Andalucía, aprobado por Decreto 68/2006, de 21 de marzo.

• **7.5.2** Relativo a la expresión “invalidez permanente”. Se recomienda que se revise técnicamente esta expresión, sugiriendo la utilización de la expresión “invalidez, ya sea permanente absoluta o no” utilizada por la Secretaría General de Hacienda en su informe evacuado en el curso del expediente de elaboración del proyecto de Decreto que nos ocupa

Valoración: se acepta.



Código:	43Cve985SUWMT7BknOCUhoFtsmZPV	Fecha	10/09/2019
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/9



Se sustituye la expresión “invalidez permanente” por “invalidez, ya sea permanente absoluta o no”.

• **7.5.3** Relativo a las cuantías de los seguros. Somete a consideración del órgano tramitador la inclusión en el artículo 7.2.c).2 del inciso adicional “por cada uno de los eventos de esta naturaleza que se produzcan” que figura en la actual redacción del artículo 7.3 b) del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, que parece aludir a que el riesgo mínimo asegurado pudiera ser por persona afectada. Asimismo, indica que se está reduciendo el riesgo cubierto, al unificar el límite tanto por muerte como por invalidez permanente, ya que el anteriormente establecido era más elevado, por lo que estima se debe valorar la adecuación de dicha medida reductora desde el punto de vista de la suficiente cobertura de las responsabilidades que pudiera derivarse de la organización de festejos.

Valoración: No se acepta.

La supresión del citado inciso que se contiene en la actual redacción del artículo 7.3b) del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, viene motivada por la necesidad de aclarar dudas interpretativas y ofrecer mayor seguridad jurídica, ya que lo que se pretende es establecer un límite máximo por víctima de 151.000 euros, en concordancia y por coherencia con lo establecido en el punto 6 del Anexo del Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, que establece que “Las sumas aseguradas en los artículos anteriores tendrán a todos los efectos la consideración de límites máximos de la indemnización a pagar por el asegurador por anualidad y siniestro, siendo el límite máximo por víctima en todo caso, 151.000 euros” En cuanto a la unificación de los límites tanto por muerte como por invalidez permanente, obedece igualmente a la necesidad de simplificar y evitar situaciones diferenciadas que en el citado Decreto 109/2005, de 26 de abril, no se dan, ya que al establecer las cuantías indemnizatorias, éstas se fijan indistintamente para ambos supuestos, fijando el límite máximo por víctima en 151.000 euros, en todo caso.

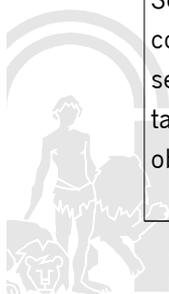
En cuanto al seguro de accidentes, al haberse aceptado parcialmente la observación 7.5.1, estableciéndose su carácter voluntario, se han eliminado por coherencia las cuantías mínimas de capital asegurado.

Observación 7.6.- Artículo Segundo. Siete. Modifica el artículo 14.

Se recomienda concretar los requisitos de titulación, experiencia, colegiación etc. del personal veterinario, así como precisar, por razones de seguridad jurídica, previsiones que garanticen el respeto a los principios de igualdad, objetividad y transparencia en el procedimiento de designación e veterinarios.

Valoración: se acepta.

Se realiza una remisión, por coherencia, al cumplimiento de los requisitos de titulación, colegiación, formación, etc. previstos y exigidos en el Reglamento Taurino de Andalucía para ser designado personal veterinario del equipo veterinario de servicio en los espectáculos taurinos y se incluye una referencia a que en la designación rijan criterios de igualdad, objetividad y transparencia.



Código:	43Cve985SUWMT7BknOCUhwoFtzmZPV	Fecha	10/09/2019
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/9



Observación 7.7.- Artículo Segundo. Ocho. Modifica el artículo 15.

Se recomienda concretar, a qué medidas o condiciones de seguridad y accesibilidad se aludiría o en qué normativa estarían establecidas, por razones de seguridad jurídica.

Valoración: se acepta.

Se especifica que dichas medidas o condiciones de seguridad y accesibilidad son las establecidas en el preceptivo informe técnico previsto en el artículo 6.3.a).

Observación 7.8.- Artículo Segundo. Nueve. Modifica el artículo 16.

Se recomienda aclarar la redacción del apartado 1, ya que no se entiende si se alude al “acuerdo” sobre la necesidad de establecer condiciones mínimas o al establecimiento de las mismas.

Valoración: se acepta.

Se sustituye la expresión “de común acuerdo con”, por “oídas”.

Observación 7.9.- Artículo Segundo. Once. Modifica el artículo 24.1 (Por error en el informe del Gabinete Jurídico, vuelve a referirse a la modificación del artículo 16, que no regula ese aspecto).

Se recomienda, por razones de seguridad jurídica, concretar la expresión “con un nivel de competencia adecuado a ese fin” del artículo 24.1

Valoración: se acepta parcialmente.

Se opta por eliminar, en lugar de concretar, esa expresión, transcrita literalmente del Artículo 7 del Reglamento número 1099/2009 del Consejo de la Unión Europea, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, ya que el sacrificio de reses en mataderos legalmente habilitados, por si mismo implica un nivel de competencia del personal que lo realiza, por lo que no es necesario aludir a ello, aunque se mantiene la expresión “sin causar a los animales dolor, angustia o sufrimiento evitable”.

Observación 7.10.- Disposición Transitoria Primera.

Se recomienda mejorar la redacción de la Disposición Transitoria Primera del proyecto de Decreto, de forma que la misma indicara las normas que siguen vigentes y son de aplicación en tanto no entren en vigor las previsiones de la Ley 39/2015, sobre registros electrónicos, punto de acceso general y archivo único electrónico.

Valoración: se acepta.

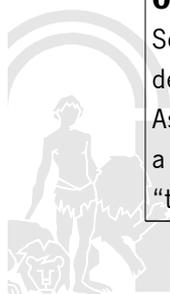
Se mejora la redacción, indicando las normas señaladas.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA OCTAVA (OBSERVACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA)

Observación 8.1.- Parte expositiva.

Se detecta error en el párrafo quinto, en la fecha de dictado de la ley 39/2015, ya que consta de “2” de octubre, cuando es de “1” de octubre.

Asimismo se propone en el último párrafo, mejorar la redacción de las competencias atribuidas a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, sustituyendo en materia “taurina” por “espectáculos públicos y en particular, espectáculos taurinos”.



Código:	43Cve985SUWMT7BknOCUhwofTsmZPV	Fecha	10/09/2019
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/9



Valoración: se acepta.

Se modifica en los términos indicados.

Observación 8.2.- Disposición derogatoria.

Habría que incorporar una Disposición Derogatoria con indicación expresa de las normas que se derogan.

Valoración: se acepta parcialmente.

Como se trata de una modificación normativa parcial, no procedería relacionar uno a uno todos los apartados, preceptos o artículos que se modifican y cuya redacción anterior ya no es de aplicación, no obstante, se incluye una disposición derogatoria genérica.

EL SECRETARIO GENERAL
Fdo. Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo. Fernando Jaldo Alba



Código:	43Cve985SUWMT7BknOCUhwoFtsmZPV	Fecha	10/09/2019	
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/9	